



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

ACUERDO No.
LXV/EXHOR/0122/2017 II P.O.
MAYORÍA

**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, se recibió por parte de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por los Ciudadanos Diputados **Alejandro Gloria González** y **Hever Quezada Flores**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, por medio de la cual proponen que se reforme el Artículo Decimosexto Transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ello atendiendo a que consideran que el mismo vulnera el principio de irretroactividad de la ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"El 21 de diciembre del año 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua bajo el Decreto No. 29/2013 I P.O. aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura. Dicha Ley pretendía en principio darle viabilidad financiera a la institución al realizar ajustes en los porcentajes de las aportaciones que se realizan por parte de los trabajadores así como del patrón, incorporando y regularizando la situación de quienes no contaban con ese beneficio. Otro ajuste que se realizó fue el aumentar la edad para jubilación así como para lograr una pensión.

En este sentido y con referencia a la mencionada reforma el Artículo Transitorio Decimosexto de la Ley de Pensiones Civiles establece lo siguiente:

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Los trabajadores que ya se encontraban cotizando al fondo de retiro en esta Institución al momento de entrar en vigor la presente Ley, tendrán derecho a



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

una pensión por antigüedad, siempre y cuando cuenten con 15 años de servicio y cumplan con la edad requerida en la siguiente tabla:

Año	Edad requerida
2014	55
2015 - 2016	55
2017 - 2018	56
2019 - 2020	57
2021 en adelante	58

El monto de la pensión será el equivalente a un porcentaje del último salario devengado y de conformidad con el artículo 52 de la Ley anterior, de acuerdo con la tabla que a continuación se ilustra:

Años de cotización	Porcentaje
15	55.0
16	57.5
17	60.0
18	62.5
19	63.0
20	64.0
21	65.0
22	66.0
23	67.0



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

24	70.0
25	75.0
26	80.0
27	85.0
28	90.0
29	95.0
30 o más	100.00

Dicha pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios mencionados en el artículo 57 de la presente Ley, al 80% del monto de la pensión, disminuyéndose un 10% por cada año, hasta quedar en el 50% de la pensión original. Las pensiones de referencia se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

Cabe señalar que el citado artículo contraviene la teoría de los derechos adquiridos al pretender aplicar la nueva norma con carácter retroactivo a quienes iniciaron sus labores al servicio del Estado con una legislación diferente, contraviniendo lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

<A ninguna ley se le dará efecto retroactivo (sic) de persona alguna>.

La realidad jurídica sobre la que debe fundamentarse toda ley, es la estabilidad; todo ordenamiento jurídico debe dotar de estabilidad a quienes recaigan en el supuesto que regula para



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

de esta manera evitar la incertidumbre ante la actuación del estado, la cual trae como consecuencia el impedimento al acceso a la seguridad y estabilidad de quienes se ven afectados por dichas normas.

Es tarea de los legisladores armonizar los ordenamientos jurídicos que se emitan por el Congreso para que se apeguen de manera estricta a las disposiciones que en el ámbito nacional avalen los derechos de los trabajadores del Estado, observando en este caso específico incluso jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La redacción en el artículo Transitorio en comento de la Ley de Pensiones Civiles del Estado entrará en vigor a partir del 1º de enero del año 2017 y si llega a acreditarse esta hipótesis normativa, se anularán derechos de los trabajadores, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia en materia laboral que se originó por una situación similar:

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

El citado artículo establece que el trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue ésta, y que si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de la ley que rige a ese Instituto. Así, el artículo 66 aludido contiene un supuesto complejo consistente en la realización de varios actos, a saber, que durante su vigencia el trabajador del Estado se separe del servicio, después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto y deje la totalidad de sus aportaciones, lo que tiene como consecuencia gozar de la prerrogativa de que se le otorgue la pensión cuando se cumpla la edad requerida de 55 años, según el numeral 61 de la normativa derogada, o bien, que se le conceda a sus derechohabientes. En consecuencia, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho y de los componentes de la norma, al darse todos los actos del supuesto jurídico del artículo 66, necesariamente deberá producirse la consecuencia prevista en los términos allí indicados, ya que su realización sólo se encuentra diferida en el tiempo. Cuando el trabajador alcanza dicha edad estando derogada la disposición, no puede atenderse a la edad fijada en el numeral décimo transitorio de la ley vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60, en tanto que éste no puede suprimir, modificar o condicionar de manera alguna la consecuencia diferida en el tiempo pero no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley. Estimar lo contrario resultaría violatorio del derecho a la irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, reconocido en el primer párrafo del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La Comisión de Trabajo y Previsión Social después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa.

II.- Como señalan los Iniciadores, a finales del año dos mil trece, se expidió una nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado, ordenamiento que regula las prestaciones de seguridad social que el Estado de Chihuahua otorga a sus trabajadores.

El argumento toral que motiva la Iniciativa en estudio, se refiere a las consecuencias jurídicas que tiene dicho ordenamiento respecto a quienes ya venían laborando y aportando en el sistema estatal de pensiones, para eventualmente alcanzar su pensión por jubilación.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

Bajo esta óptica, señalan los Iniciadores que la solución que se establece en Artículo Decimosexto Transitorio resulta inconstitucional, ello ya que implica la aplicación retroactiva de una legislación en perjuicio de quienes ya se encontraban realizando aportaciones para alcanzar una jubilación con un esquema diferente, que en todo caso les permitiría obtener su pensión por jubilación en un lapso menor de tiempo.

Inclusive citan una jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal, la cual consideran aplicable al caso que nos ocupa, por tratarse de una situación análoga y que precisamente se resolvió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando en dicho caso la inconstitucionalidad de la porción normativa, atendiendo a que la misma vulneraba el derecho a la irretroactividad de la ley en perjuicio de los gobernados.

III.- Del análisis de los fundamentos de los Iniciadores, encontramos que esencialmente no resultan correctos, como se analiza a continuación:

En principio, debemos señalar que lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha establecido para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una norma jurídica, señalando que el análisis debe

¹RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES, SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Página 16



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

hacerse sobre la base de determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, pudiéndose dar las siguientes hipótesis:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.
2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.
3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

Bajo esta tesitura, encontramos que el caso del Artículo Decimosexto Transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, se refiere a supuestos que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma anterior (numeral 4); mientras que el supuesto que señalan los Iniciadores como igual al anterior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

y del que existe una jurisprudencia firme, se refiere a un caso en el que ya se dio el supuesto de la ley y su realización estaba diferida en el tiempo (numeral 3), por lo que no resultaba aplicable la jurisprudencia citada en la iniciativa en estudio.

A mayor abundamiento sobre esto último, a continuación se transcribe la porción normativa de la cual derivó la jurisprudencia sobre irretroactividad señalada por los iniciadores, que es el artículo 66 de la Ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, abrogada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo de 2007:

Artículo 66.- El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

Como se puede observar, dicho supuesto se refería a una situación jurídica que ya existía, que era que el trabajador ya hubiera cotizado cuando menos quince años, se hubiera separado del servicio y aún no tenía 55



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

años, caso en el que la ley establecía la posibilidad de que dejara en el fondo sus aportaciones, en espera de cumplir la edad requerida.

Por tratarse entonces de un derecho ya adquirido, en el que sólo se estaba en espera del transcurso del tiempo para acceder a la pensión que le correspondía, es que al entrar al análisis de la aplicación de la nueva ley en el que incrementaban la edad para acceder a dicha pensión, se determinó como inconstitucional tal modificación ya que sólo se estaba en espera del transcurso del tiempo para acceder a la misma.

Caso diferente el de la legislación local en la que no deriva de un supuesto en el que el trabajador ya se hubiera separado, hubiere cumplido un determinado número de años cotizando y estuviera esperando cumplir una edad determinada para acceder a una pensión, sino simplemente se modificaron los requisitos de edad y de número de años cotizando, situación en la que nuestro máximo tribunal también se ha pronunciado, declarado que dichas modificaciones son constitucionales, como se observa, de acuerdo a la siguiente Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 46, que a la letra dice:



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

ISSSTE. LA MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El artículo 123, Apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos mínimos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, como son entre otros, la jubilación, invalidez, vejez y muerte, sin señalar los términos o condiciones conforme a los cuales deberán otorgarse las prestaciones correspondientes, de lo que se sigue que la facultad conferida al legislador para regular tales aspectos no encuentra en el citado precepto constitucional limitación o condición alguna. En ese orden, de la exposición de motivos de la ley reclamada se advierte que la razón fundamental que originó la reforma al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es la crisis financiera por la que atraviesa y que reduce su capacidad para hacer frente a sus obligaciones, siendo el problema más grave el pago de las pensiones, lo que se explica porque con el paso de los años la esperanza de vida se ha incrementado y la edad promedio de retiro ha disminuido, lo que genera un incremento en su duración, habida cuenta que el número de cotizantes por pensionado se ha reducido considerablemente; también, el Instituto presenta un déficit de flujo de caja que año con año tiene que ser subsidiado por el Gobierno Federal ante un mayor requerimiento de servicios de salud, además de que el perfil epidemiológico de la población cambió de enfermedades infecciosas a enfermedades crónico degenerativas que son más costosas y prolongadas. **En esas condiciones, el establecimiento de una edad mínima para poder gozar de una pensión de jubilación o el aumento en el caso de las de retiro por edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

***avanzada**, se encuentra plenamente justificado, motivo por el que no existe violación a la garantía de seguridad social contenida en el citado precepto constitucional.*

IV.- Bajo estos argumentos, es que encontramos que la Iniciativa en los términos planteados por los Iniciadores no resulta atendible, ya que el legislador local cuenta con toda la libertad para establecer los requisitos para acceder a la pensión por jubilación o la de retiro por edad avanzada de los trabajadores del Estado, tal como lo realizó en su momento al aprobar la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado, los Artículos Decimotercero y Decimosexto Transitorios.

Sin embargo, los suscritos consideramos oportuno analizar ambos transitorios, ello con el propósito de revisar el impacto de la afectación de los mismos, para quienes si bien no han adquirido aún el derecho de acceder a la pensión por jubilación o la de retiro por edad avanzada, si tenían antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, una expectativa para acceder a dichos beneficios en los términos que se establecían en la legislación abrogada.

a) Pensión por Jubilación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

En primer término, tenemos el contenido del artículo 48 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado abrogada, en el que se establecía lo siguiente:

ARTICULO 48. *Los trabajadores al servicio del Estado e Instituciones afiliadas tendrán derecho a jubilarse con el 100% del último sueldo devengado, cuando reúnan los siguientes requisitos:*

- a) *Los varones haber presentado sus servicios al Estado o Instituciones afiliadas durante treinta años y mujeres durante veintiocho años o más;*
- b) *Haber aportado a la Institución durante todos los años de servicio;*
- c) *Tratándose de trabajadores que prestaban sus servicios antes de la creación de la Institución, que hayan aportado a partir de esa fecha.*

Lo anterior implicaba que, independientemente de su edad, cualquier mujer u hombre que hubiera laborado para el Estado, podía jubilarse con el total de su sueldo devengado al cumplir 28 o 30 años de servicio, respectivamente.

El artículo correlativo de la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado es el 33, primer párrafo y en él se establece lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

ARTÍCULO 33. *Tendrá derecho a una pensión por jubilación, el trabajador que cuente con al menos la edad correspondiente al factor 85 y treinta y cinco años de cotización, siendo el monto el máximo entre la renta vitalicia, previo descuento de los seguros de sobrevivencia, que resulte del saldo acumulado en la cuenta individual y la pensión mínima garantizada.*

Como se observa de la disposición antes transcrita, se incrementó el número de años de servicio para acceder a la jubilación (cinco para hombres y siete para mujeres), pero además se fija como nuevo requisito una edad mínima para acceder a la pensión por jubilación. Dicha edad se calcula con el llamado factor 85² y considerando que de conformidad con las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la esperanza promedio de vida es de 75.2 años³, por lo que la edad requerida para acceder a la pensión por jubilación quedaría en 63.9 años, por lo que, a manera de ejemplo: una persona mujer que hubiere ingresado a los 20 años de edad al servicio del Estado, **con la legislación anterior se jubilaría a los 48 años con 28 años de servicio y con la Ley nueva tendría que esperar a cumplir los 64 años y contabilizaría al final 44 años de servicio, lo que significa tener que laborar dieciséis años más.**

²Factor 85: Es el 85% de la esperanza promedio de vida de todos los mexicanos, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

³<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=17484>



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

Sin embargo, el legislador optó por modular el impacto que lo anterior representa para quienes ya se encontraban laborando al servicio del Estado, estableciendo en el Artículo Decimotercero Transitorio, de la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado, lo siguiente:

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- *Para los trabajadores que ya se encontraban cotizando en esta Institución al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán derecho a una pensión por jubilación equivalente al 100% del último sueldo devengado, en términos del artículo 52 de la Ley anterior, siempre y cuando cuenten con 30 años de servicio los hombres y 28 años las mujeres, y que cumplan con la edad requerida conforme a la siguiente tabla:*

Año	Edad requerida mujeres	Edad requerida hombres
2014-2020	N/A	N/A
2021-2023	51	53
2024-2026	52	54
2027-2029	53	55
2030 en adelante	54	56

La anterior tabla se aplicará siempre y cuando los trabajadores no excedan en el caso de las mujeres de treinta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

y un años de servicio y los hombres de treinta y tres años de servicio.

Con esta disposición transitoria se disminuye el impacto de la reforma para quienes ya venían cotizando, sin embargo volviendo al ejemplo realizado anteriormente, encontramos que si la persona mujer cumple los 28 años de servicio y 48 de edad el año 2024, tendría que esperar a cumplir 31 años de servicio y una edad de 51 años, lo que le representaría tres años más de servicio.

Sin embargo, imponer mayores requisitos a quienes ya tenían una expectativa de jubilación, si bien no resulta inconstitucional, si podría repercutir en el ánimo y sobre todo en el desempeño laboral de quienes se encuentren en dicha situación; pudiera buscarse un esquema más atractivo, manteniendo para quienes ya se encontraban cotizando a la entrada en vigor de la nueva Ley los mismos requisitos de la legislación abrogada para la pensión por jubilación, y aplicar el estímulo a la permanencia para quienes decidan continuar laborando pese a tener ya derecho a la jubilación, en los términos en que ya se contempla en la propia disposición transitoria, de la siguiente forma:

"Sin embargo, los trabajadores que así lo deseen y que cumplan con los requisitos de jubilación, podrán seguir



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

laborando siempre y cuando no sobrepasen el factor 85 y recibirán un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario sujeto a cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20%.

Este estímulo no forma parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

b) Pensión de retiro por edad avanzada.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

En primer término, tenemos el contenido del artículo 49 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado abrogada, en el que se establecía lo siguiente:

ARTICULO 49. *El trabajador que haya prestado sus servicios al Estado o Instituciones afiliadas por un lapso mínimo de 15 años y haya aportado durante el mismo al fondo de la Institución, tendrá derecho a disfrutar de una pensión de retiro cuando cumplan 55 años de edad o le sobreviniese incapacidad permanente para desempeñar sus funciones, cualquiera que sea su edad. La pensión se fijará de acuerdo con los años de servicio y último sueldo devengado en los términos siguientes:*

15 años de servicio	55 %
16 años de servicio	57.5 %
17 años de servicio	60 %
18 años de servicio	62.5 %
19 años de servicio	63 %
20 años de servicio	64 %
21 años de servicio	65 %
22 años de servicio	66 %
23 años de servicio	67 %
24 años de servicio	70 %
25 años de servicio	75 %
26 años de servicio	80 %
27 años de servicio	85 %
28 años de servicio	90 %
29 años de servicio	95 %



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

Esto implicaba que con 15 años de servicio y una edad de 55 años o una incapacidad permanente, se accedía a la pensión referida.

El artículo correlativo de la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado, en lo referente a la pensión de retiro por edad avanzada es el 35, en el que se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 35. *Tendrá derecho a una pensión por antigüedad el trabajador que cuente con al menos la edad correspondiente al factor 80 y veinte años de cotización, y el monto de esta será la renta vitalicia, previo descuento de los seguros de sobrevivencia, que resulte del saldo acumulado en la cuenta individual. Quien reciba esta prestación no tendrá derecho a pensión mínima garantizada.*

Como se observa, se incrementa **en cinco años la edad y los años de servicio**, ya que de acuerdo con el factor 80⁴, la edad para acceder a la pensión de retiro por edad avanzada sería de 60 años.

Nuevamente, se buscó disminuir el impacto que lo anterior representa para quienes ya se encontraban laborando al servicio del Estado, así en el

⁴Factor 80: Es el 80% de la esperanza promedio de vida de todos los mexicanos, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

Artículo Decimosexto Transitorio, de la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado, se estableció como ya fue señalado por los iniciadores, lo siguiente:

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.-Los trabajadores que ya se encontraban cotizando al fondo de retiro en esta Institución al momento de entrar en vigor la presente Ley, tendrán derecho a una pensión por antigüedad, siempre y cuando cuenten con 15 años de servicio y cumplan con la edad requerida en la siguiente tabla:

Año	Edad requerida
2014	55
2015 - 2016	55
2017 - 2018	56
2019 - 2020	57
2021 en adelante	58

El monto de la pensión será el equivalente a un porcentaje del último salario devengado y de conformidad con el artículo 52 de la Ley anterior, de acuerdo con la tabla que a continuación se ilustra:



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

Años de cotización	Porcentaje
15	55.0
16	57.5
17	60.0
18	62.5
19	63.0
20	64.0
21	65.0
22	66.0
23	67.0
24	70.0
25	75.0
26	80.0
27	85.0
28	90.0
29	95.0
30 o más	100.00

Dicha pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios mencionados en el artículo 57 de la presente Ley, al 80% del monto de la pensión, disminuyéndose un 10% por cada año, hasta quedar en el 50% de la pensión original. Las pensiones de referencia se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

Como se observa, en la norma transitoria se mantiene el requisito de la legislación anterior de 15 años de servicio, inclusive los porcentajes de salario de acuerdo con los años de cotización son los mismos de la Ley anterior, la única parte que se modifica y se regula es la edad para acceder a la pensión de retiro que va de los 55 a los 58 años, lo cual necesariamente repercute en el porcentaje a aplicar, ya que si le obligan al trabajador a pensionarse tres años después de los que le corresponderían, de cualquier forma la carga del estado se incrementaría también, ya que pasaría por ejemplo de 15 años de servicio con el 55% de su sueldo a 18 años de servicio con el 62.5% de su sueldo.

Visto desde esa óptica, podría ser entonces más oneroso para el Estado pagar dicha pensión, en vez de permitir al trabajador que así lo decida acceder a la pensión de retiro por edad avanzada desde que cumple 55 años de edad como se encontraba establecido en la legislación abrogada.

V.- En tal sentido, los suscritos consideramos que debe revisarse el impacto financiero de ambas disposiciones transitorias que se han abordado ya que, en el caso del Artículo Decimotercero, pudiera ser conveniente permitir a los trabajadores que a la entrada en vigor de la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado ya se encontraban cotizando, pudieran



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

acceder a su jubilación en los mismos términos que se establecía en la legislación abrogada, es decir a los 28 años de servicio para el caso de la mujeres y a los 30 en el caso de los hombres, independientemente de su edad.

Asimismo, consideramos oportuno revisar el contenido del Artículo Decimosexto, y valorar la conveniencia o no, de obligar a los trabajadores que ya se encontraban cotizando a la entrada en vigor de la nueva Ley de seguir laborando para acceder a su pensión si ello implica necesariamente un pago mayor al que resultaría de dejar que se pensionaran en los términos de la legislación abrogada.

VI.- Por lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente dictamen, la Comisión de Trabajo y Previsión Social somete a la consideración de esta Alta Asamblea el siguiente dictamen con carácter de:

ACUERDO

ÚNICO.-La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua exhorta de manera respetuosa al Poder Ejecutivo Estatal, para que se realice un cuidadoso estudio del impacto financiero que implicaría el permitir a los trabajadores que a la entrada en vigor de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado ya se encontraban cotizando, pudieran acceder a la pensión por jubilación en los mismos términos que se establecía en la legislación abrogada, reformando para ello el Artículo Decimotercero Transitorio del Decreto N° 29/2013 I P.O.

Asimismo, se revise por ese Poder la conveniencia financiera de permitir que los trabajadores que ya se encontraban cotizando a la entrada en vigor de la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado pudieran acceder a la pensión de retiro por edad avanzada, en los mismos términos que se establecía en la legislación abrogada, reformando para ello el Artículo Decimosexto Transitorio del Decreto N° 29/2013 I P.O.

En caso de que, derivado del análisis que se solicita, se considere adecuado llevar a cabo las modificaciones señaladas, las mismas deberán proponerse para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2018.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.





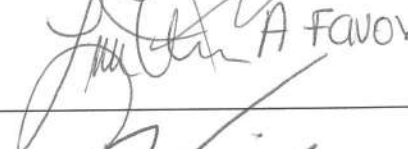


COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LXV LEGISLATURA
DCTPS/07/2017

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los once días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Dictamen aprobado en reunión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete, en la Sala de juntas del piso 10.

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ PRESIDENTE	 A FAVOR
DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ SECRETARIA	 A FAVOR
DIP. LILIANA ARACELI IBARRA RIVERA VOCAL	 A FAVOR
DIP. VICTOR MANUEL URIBE MONTOYA VOCAL	 A FAVOR
DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA VOCAL	 A FAVOR

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae de la Iniciativa por medio de la cual proponen que se reforme el Artículo Decimosexto Transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ello atendiendo a que consideraran que el mismo vulnera el principio de Irretroactividad de la ley.